



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0339/17

Referencia: Expediente núm. TC 05-2016-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00397-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). Este fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor William Encarnación Sierra.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1249-2016, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En la especie, la recurrente, Policía Nacional, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00397-2014, por entender que la sentencia recurrida violenta el artículo 256 de la Constitución.

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal, el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo al recurrido, señor William Encarnación Sierra, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3557-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

Esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera policial o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del artículo 70.2 de la ley 137/11, resultando la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración de la Constitución, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado;

Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio;

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación (sic) emanare del titular del Poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señor WILLIAM ENCARNACION SIERRA, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo en cumplimiento (sic) de las fases de este procedimiento con la garantía de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándoles los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La Policía Nacional solicita en su dispositivo que sea acogido en todas sus partes el recurso de revisión y que, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La recurrente fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión;

Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor William Encarnación Sierra, depositó su escrito de defensa y reparo en relación con el presente recurso de revisión en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el mismo pretende que sea rechazado el recurso, fundamenta su pretensión en los argumentos que se reproducen a continuación:

A que en caso de la especie, no se dan ninguna de las circunstancias enumeradas en precitado (sic) artículo 66 de la ley orgánica de la policía nacional, toda vez que todo lo contrario el accionante sargenteo (sic) mayor WILLIAM ENCARNACION Sierra, fue favorecido con un auto de no al lugar (sic) apertura a juicio, según se puede comprobar en la instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por este por ante el tribunal superior administrativo y los medos (sic) de prueba en la que la misma se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente, y fue lo que motivó que la segunda sala dictara la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional por la policía nacional, la cual carece de fundamentos, de lo que se deprenden (sic) que dicha sentencia debe ser confirmada en toda (sic) sus partes por no carecer (sic) de ningunos de los vicios argüidos por la parte recurrente.

6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión, depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante el mismo, dicho órgano pretende únicamente que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, y en consecuencia, que se revoque la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

En el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional depositada por la recurrente Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00397-2014, realizada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1249-2016, del once (11) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo.

4. Notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, realizada por el Tribunal Superior Administrativo al recurrido, señor William Encarnación Sierra, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3557-2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa y reparo en relación con el recurso de revisión, producido por el recurrido, William Encarnación Sierra, y depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión producido por el procurador general administrativo, y depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

7. Copia de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional en la que se hace constar la fecha de ingreso (1/04/1998) y de retiro (31/03/2007) del señor William Encarnación Sierra, de las filas de la Policía Nacional.

8. Copia del auto de no ha lugar a la apertura a juicio, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), a favor del señor William Encarnación Sierra.

9. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en donde se hace constar que mediante el Acto núm. 861-2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor William Encarnación Sierra emplazó a la jefatura para que en el plazo de cinco (5) días fuera reintegrado a las filas de la Policía Nacional y se ordene pagarle los salarios dejados de percibir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al señor William Encarnación Sierra, efectiva a partir del treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007). Esta decisión fue adoptada por la imputación de supuestamente violar los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, que conciernen al robo. El recurrido fue dado de baja y puesto a disposición de la justicia ordinaria, respecto a la cual el Primer Juzgado de la Instrucción emitió un auto de no ha lugar, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

El recurrido, en el entendido de que se le habían violentado sus derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00397-2014, que ordenó a la Policía Nacional reintegrar y pagar los salarios dejados de percibir al señor William Encarnación Sierra. Ante tal decisión, y no conforme con la misma, la recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, que dispone lo siguiente:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en la misma el Tribunal estableció que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se alega violación a la Constitución de la República, en el marco del proceso de reintegración de un ex miembro de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En el caso en concreto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia recurrida núm. 00397-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). Este fallo acogió la acción y ordenó la reintegración a las filas de la Policía Nacional del recurrido, señor William Encarnación Sierra, así como el pago de los salarios dejados de percibir, lo cual motivó a la institución policial a recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. Respecto del dictamen de la Sentencia núm. 00397/16, la Policía Nacional entiende que se ha violentado la Constitución en su artículo 256, por lo que pretende que la sentencia recurrida en revisión sea anulada.

c. Este colegiado realizará el análisis de la sentencia recurrida para determinar si el juez de amparo decidió correctamente al dictar su fallo, en relación con la sentencia recurrida; este tribunal considera que para proceder a acoger dicha acción y ordenar la reintegración del recurrido, así como el pago de los salarios dejados de percibir, el juez no tomó en consideración que el señor William Encarnación Sierra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue cancelado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 015-2017, efectiva el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007); que el acto de no ha lugar data del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y que la acción de amparo fue incoada por el recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).

d. Del cotejo de las fechas mencionadas se induce que la acción de amparo fue incoada por el recurrido después de transcurrir los 60 días establecidos en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, por lo que la misma debía ser declarada inadmisibles por extemporánea, en virtud de lo que dispone el referido artículo:

Artículo 70.2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e. En este sentido, el afectado por un acto u omisión que considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación por ante la jurisdicción correspondiente dentro de los 60 días en que haya tomado conocimiento, según prevé el indicado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrido.

f. Si partiéramos de la fecha de cancelación, efectiva a partir del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007), y la acción de amparo se incoa el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), podemos verificar que la misma se presenta con más de siete (7) años y seis (6) meses de tardanza; de igual forma, si partiéramos de la fecha del acto de no ha lugar otorgado al recurrido, que data del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), también se puede comprobar que la acción de amparo se interpuso con más de cinco (5) meses de retraso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para el Tribunal Constitucional, es importante resaltar que partiendo tanto de la fecha de la cancelación del recurrido como de la fecha del acto de no ha lugar, el computo del plazo de la interposición de la acción de amparo esta fuera de los 60 días para ser incoada, por lo que la misma resulta extemporánea, y en consecuencia, en cualquiera de las dos circunstancias la acción de amparo resulta inadmisibles, por extemporánea.

h. En cuanto al plazo establecido para la interposición de la acción de amparo, este colegiado expresó en su Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), pagina 15, literal h), que:

cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respeto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.

i. En relación con declarar inadmisibles la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal posee una gran jurisprudencia, entre de las cuales podemos citar las sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del 14 de enero del 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo del 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014; TC/0184/15, del 14 de julio de 2015; TC/0033/16, del 29 de enero de 2016; TC/0158/16, del 6 de mayo de 2016; TC/0200/16, del 8 de junio de 2016; TC/0395/16, del 24 de agosto de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En conclusión, luego del análisis del presente caso, este tribunal estima que el juez de amparo no debió conocer del fondo de la acción, y el fundamento de su decisión de que se trataba de una violación continua, resulta erróneo, pues esta se configura cuando el afectado se ha mantenido realizando actos tendentes a su reposición en el lugar de trabajo, con lo que cada actuación realizada por el afectado va renovando el plazo para la interposición de la acción de amparo, situación que no se produjo en el caso en concreto, pues estamos en presencia de un acto lesivo único como lo es la cancelación; el recurrido solo se limitó a emplazar a la jefatura de la Policía Nacional para que lo restituyera en su lugar de trabajo mediante el acto del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), es decir, más de siete (7) años de la orden de cancelación y 5 meses después del acto de no haber lugar; toda gestión tendente a la renovación del plazo para la interposición de la acción de amparo debe realizarse mientras el plazo permanezca abierto, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida.

k. Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor William Encarnación Sierra, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor William Encarnación Sierra, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución dominicana y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor William Encarnación Sierra, recurrido constitucional, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional como sargento mayor, recurrente constitucional, el treinta (31) de marzo de dos mil siete (2007), bajo la motivación de supuesta

¹ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los artículos 379³ y 381⁴ del Código Penal dominicano, relativo a robo y puesto a la disposición de la justicia ordinaria, el cual el Primer Juzgado de la Instrucción emitió un auto de no ha lugar, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

El hoy recurrido constitucional al entender que se le vulneró sus derechos fundamentales interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida por su Segunda Sala, mediante la Sentencia núm. 00397-2014, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuyo falló es en la forma en que sigue:

PRIMERO: EXCLUYE al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, conforme los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL y al que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor WILLIAM ENCARNACIÓN SIERRA, contra la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General Manuel E. Castro Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

³ El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

⁴ Se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo, cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1o. Cuando el robo se ha cometido de noche; 2o. Cuando lo ha sido por dos o más personas; 3o. Cuando los culpables o algunos de ellos llevarán armas visibles o ocultas; 4o. Cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de éstas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; y 5o. Cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor WILLIAM ENCARNACIÓN SIERRA, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso.

QUINTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de WILLIAM ENCARNACIÓN SIERRA, la cual se produjo el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

SEXTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICÍA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEPTIMO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTRITANTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido a favor de la institución social sin fines de lucro CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el desacuerdo de dicha sentencia, la Policía Nacional presentó el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, a fin de que sea revocada, ya que viola el artículo 256⁵ de la Constitución dominicana.

**II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en que la especial trascendencia o relevancia constitucional⁶ que radica en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es que: “considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se alega violación a la Constitución de la República, en el marco del proceso de reintegración de un ex miembro de la Policía Nacional.”

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional al ser una noción abierta e indeterminada, el Tribunal Constitucional configuro los supuestos necesarios, a fin de que un recurso constitucional posea especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12⁷, de acuerdo con el artículo 100

Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,

⁵ Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

⁶ Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional. Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales

⁷ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales (...).

(...) de la referida ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

*1) que contemplen **conflictos sobre derechos fundamentales**⁸ respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un **derecho fundamental**⁹, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que **vulneren derechos fundamentales**¹⁰;*

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese sentido, es oportuno señalar que, para la aplicación del referido artículo 100¹¹, el Tribunal Constitucional acogió las condiciones adoptada por el Tribunal Constitucional español, fijado en su Sentencia 159/2009.

⁸ Negrita y subrayado nuestro

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ Negrita y rayado nuestro

¹¹ De la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Tal como se puede evidenciar, la especial trascendencia o relevancia constitucional que pueda tener un recurso de revisión constitucional debe estar relacionado a los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, a fin de que el mismo quede relacionado al recurso en cuestión, tal como ha sucedido en la especie: “..., toda vez que se alega violación a la Constitución de la República, ...”

e. En tal sentido, es evidente que la especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que dio origen a la sentencia que ha motivado el presente voto particular – salvado–, ha quedado indefinido, ya que no delimita los derechos fundamentales que alega, la parte recurrente constitucional, Policía Nacional, que se le ha vulnerado a través de la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), tal como lo consignara en su escrito contentivo del recurso de revisión:

... con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo (sic) 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley,...

f. Consideramos oportuno señalar que, la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley núm. 6-2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que en su artículo 50.1.b establece, como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional¹², que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

g. En tal sentido, conteste con lo anteriormente expresado y en vista de que la presente sentencia constitucional, su motivación gira en verificar si la acción de amparo interpuesta por el señor William Encarnación Sierra en tiempo hábil¹³, conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, debió radicar de acuerdo con las señalada motivación, y así formar la real y efectiva conexidad entre la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el recurso de revisión constitucional en cuestión, con la motivación del fondo que justifica la decisión adoptada.

h. Asimismo, es importante identificar que, cuando la parte hoy recurrente constitucional, Policía Nacional alega que, la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, objeto del voto que nos ocupa, se le violenta el artículo 256 de la Constitución de la República, con ello deja entendido que, no ha violentado el debido proceso¹⁴, en cuanto a que cumplió con los requisitos establecido en dicho articulado.

¹² Negrita y subrayado nuestro

¹³ Artículo 70 - Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) ...

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

¹⁴ Constitución dominicana. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En tal virtud, mantenemos nuestro criterio que la especial trascendencia o relevancia constitucional que pueda radicar en un recurso de revisión constitucional, siempre debe estar relacionada a los derechos fundamentales que han sido alegado que se le ha vulnerado, no dejarlo de forma genérica y por consiguiente ambigua.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en cuanto a que: declara

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor William Encarnación Sierra, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

pero manteniendo nuestra discrepancia en la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala esta sentencia constitucional, que posee el recurso de revisión constitucional, siendo de criterio que la misma debió de radicar en que, le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando si a la Policía Nacional, a través de la sentencia recurrida se le violenta o no el derecho constitucional que le asiste, al cumplimiento de la carrera policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00397-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario